

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Dolores Rafael Zabala.

Abogado: Lic. Ramón Antonio García Santana.

Recurrida: Floribel Minaya Peña.

Abogado: Dr. Alberto Pérez Bal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Rafael Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251776-0, domiciliado y residente en la calle San Felipe núm. 5, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 589, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Pérez Bal, abogado de la parte recurrida Floribel Minaya Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio García Santana, abogado de la parte recurrente señor José Dolores Rafael Zabala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Alberto Pérez Bal, abogado de la parte recurrida señora Floribel Minaya Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una solicitud en homologación de informe pericial y acto notarial interpuesto por la señora Floribel Minaya Peña, contra el señor José Dolores Rafael Zabala, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 7 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 649, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE INFORME PERICIAL Y DE NOTARIO, solicitado por el DR. ALBERTO PÉREZ BAL, abogado constituido y apoderado de la señora FLORIBEL MINAYA PEÑA, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa da (sic) partir” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Floribel Minaya Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 266-2013, de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Joaquín A. Quezada Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 589, de fecha 7 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora FLORIBEL MINAYA PEÑA en contra de la Sentencia Civil No. 649, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 07 del mes de marzo del año 2013, por haber sido incoado conforme a derecho; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas, y por el efecto devolutivo de la apelación REMITE el Expediente al Juez de Primer Grado, en su calidad de Juez Comisario, a los fines de que a su requerimiento sean instrumentados nueva vez el Informe Pericial y el Acto Notarial, por los profesionales designados por sentencia anterior, a los fines de que culmine en su totalidad el proceso de partición de los bienes que conforman la comunidad legal de los señores FLORIBEL MINAYA PEÑA y JOSÉ DOLORES RAFAEL ZABALA; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JOSÉ DOLORES RAFAEL ZABALA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO PÉREZ ABAL, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y demás disposiciones de orden sustantivo contenidas en los Pactos Internacionales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 21 de marzo de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente señor José Dolores Rafael Zabala, a emplazar a la parte recurrida señora Floribel Minaya Peña, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 272-2014, de fecha 16 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón A. García, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el

emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 272-2014, de fecha 16 de marzo de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Rafael Zabala, contra la sentencia civil núm. 589, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do